



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción popular
Radicación número: 81-001-2333-003-2013-00126-00
Demandante: Mario Alfonso Zapata Contreras
Demandado: Municipio de Tame y otros
Tema: Derecho al goce de un ambiente sano
Asunto: Auto requiere comité de verificación

ANTECEDENTES

El presente proceso ingresó al Despacho el 27 de septiembre de 2017 con informe Secretarial indicando que obra en el expediente la respuesta a los oficios 1584 (fl. 807-836) y 1585 (fl. 801-806).

En efecto la respuesta al oficio 1585 hace referencia al informe rendido por Corporinoquia fechado 11 de enero de 2017, arguyendo que la empresa CARIBABARE no ha cumplido con el fallo, que además la autorización para la disposición final de residuos sólidos en la celda de contingencia dentro del cierre y clausura fue prorrogada hasta el 24 de enero de 2017 (fl. 801-806).

En respuesta al oficio 1584 el Procurador 52 Judicial Administrativo de Arauca el día 24 de enero de 2017, allegó acta de la misma fecha y los informes rendidos por Corporinoquia y la Empresa de Servicios Públicos de Tame "CARIBABARE E.S.P.", precisando que las demandadas no han dado cumplimiento a la resolución judicial. Además solicita se cite a las partes involucradas a una reunión urgente con el objeto de aunar esfuerzos tendientes al cumplimiento de la sentencia.

Para verificar el cumplimiento de la sentencia se conformó un Comité, integrado por el demandante, el representante legal de Caribabare E.S.P o su delegado, el Alcalde de Tame o su delegado, el Agente del Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, y el representante legal de Corporinoquia o su delegado.

CONSIDERACIONES

El 11 de enero de 2017 Corporinoquia rindió informe relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por esta Corporación donde concluye que:

"a. Una vez revisada la documentación anexa a los diferentes expedientes donde se relacionan los procesos de localización y autorizaciones para la disposición final de los residuos sólidos del municipio de Tame y la base de datos de trámites de la vigencia 2016 de Corporinoquia y 2017, se verificó que el Municipio de Tame, ni la Empresa de servicios públicos de Tame CARIBABARE.E.S.P. no han radicado ante esta autoridad ambiental el Estudio de Impacto Ambiental debidamente ajustado y completo con la información requerida en el Oficio 700.40.16-1624 de fecha 05 de diciembre de 2016, en respuesta del radicado interno No. 'AR-2016-02249 del 01/11/2016, para la ejecución del proyecto TRANSMICIÓN DE CELDA DE CONTINGENCIA A RELLENO SANITARIO UBICADO EN EL SMIRS DEL MUNICIPIO DE TAME-ARAUCA", ni tampoco para otros posibles sitios, que le permita adelantar trámite de la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario como alternativa definitiva a la disposición final de los residuos sólidos del municipio de Tame".

Más adelante continuó diciendo.

b. De acuerdo con la visita de inspección ocular de fecha 4 de Enero de 2017, a la Celda de contingencia sitio de disposición final en etapa de cierre y clausura definitiva, la cual cuenta con capacidad instalada para disponer residuos para aproximadamente dos meses más, su vigencia de autorización otorgada mediante No. 700.41.16-0054 de fecha 25 de julio de 2016, por medio de la cual se prorroga la 'Autorización para la operación de la Disposición final de residuos sólidos en la celda de contingencia dentro del cierre y clausura del SMIRS del municipio de Tame. Se autorizó por seis (6) meses, vence el 24 de Enero de 2017, fecha en la cual CARIBABARE. E.S.P, deberá ejecutar el cierre y clausura definitiva, adoptando las medidas de manejo ambiental estéticas y paisajísticas, que permitan integrarse al ambiente natural".

Igualmente se cuenta con el informe rendido por la empresa CARIBABARE E.S.P, informando que:

"El 10 de enero de 2017, se radico (sic) ante CORPORINOQUIA, seis (06) tomos los cuales se entregó toda la información solicitada, siguiendo los lineamientos establecidos por esta 'Autoridad Ambiental, y nos encontramos a espera de que se haga de manera ágil la verificación y estudio, como lo ordena el fallo. Ver anexo 15. Tercer entrega".

Conforme lo enunciado por CORPORINOQUIA, la empresa CARIBABARE ESP y el Ministerio Público se hace necesario disponer que las entidades demandadas informen conforme a las ordenaciones del fallo, si a la fecha le han dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo fechado 31 de marzo de 2016, por lo que se dispondrá:

En cuanto a la empresa de servicios públicos de Tame CARIBABARE ESP.

1. Informe si ya le concedieron la licencia ambiental conforme la solicitud que afirmó radicó el 10 de enero de 2017 relacionada a folio 830 de este expediente.
2. Manifieste de manera precisa si a la fecha se está garantizando *"la adecuada disposición de residuos sólidos de la población del municipio de Tame"*
3. Informe el cumplimiento de la ordenación dada en la sentencia del 31 de marzo de 2016 *"dentro del término de un (1) año localice un área distinta para la ejecución del relleno sanitario de Tame y lo ponga en operación, dando prioridad y cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1890 de 2017 art. 3 alternativa 4 y lo ordenado por Corporinoquia en la Resolución Nro. 700.41.15-0093 del 20 de agosto de 2015"*

Respecto a CORPORINOQUIA.

1. Rinda un informe respecto a la orden dada en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 en cuanto a vigilar *"el estricto cumplimiento a las normas ambientales, que las anteriores entidades deberán dar, en la construcción del relleno sanitario para el municipio de Tame."*
2. Informe las acciones desarrolladas dirigidas a *"dar trámite preferente a la tramitación del licenciamiento ambiental respectivo para la construcción del relleno sanitario mencionado"*

No obstante lo anterior se requiera al municipio de Tame para que informe de manera puntual, detallada y precisa cuáles han sido las medidas adoptadas *"tendientes a restringir el área de crecimiento urbano, en la zona de finalmente sea escogida para la construcción del relleno sanitario en cuestión"*

Para lo anterior se concede a las referidas entidades un término de (10) días contados a partir del momento que reciba la respectiva comunicación para que presenten a este Despacho lo solicitado.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016, donde se indicó que el comité rendiría un informe cada mes y que el último informe data del 24 de enero de 2017 (fl. 808-809), se hace necesario requerir al comité encargado de verificar el

cumplimiento de la sentencia, para que presente un informe detallado y pormenorizado, del asunto dejado bajo su supervisión, con el fin de verificar si el fallo está siendo cumplido por las demandadas.

De otro lado obra a folio 837 renuncia al poder otorgado por Corporinoquia a la doctora Yesica Paola Aguirre Cisneros, no obstante dicha renuncia no cumple con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., como quiera que no se acompañó la comunicación dirigida al poderdante manifestando la renuncia. Así pues no podrá darse por terminado el poder hasta tanto la togada presente la referida constancia.

En consecuencia se,

DISPONE

Primero: Solicitar a la empresa CARIBABARE ESP:

1. Informe si ya le concedieron la licencia ambiental conforme la solicitud que afirmó radicó el 10 de enero de 2017 relacionada a folio 830 de este expediente.
2. Manifieste de manera precisa si a la fecha se está garantizando *"la adecuada disposición de residuos sólidos de la población del municipio de Tame"*
3. Informe el cumplimiento de la ordenación dada en la sentencia del 31 de marzo de 2016 *"dentro del término de un (1) año localice un área distinta para la ejecución del relleno sanitario de Tame y lo ponga en operación, dando prioridad y cumplimiento a los dispuesto en la Resolución 1890 de 20177.art. '3 alternativa 4 y lo ordenado por Corporinoquia en la Resolución Nro. 700.41.15-0093 del 20 de agosto de 2015"*

Segundo: requerir a CORPORINOQUIA para que:

1. Rinda un informe respecto a la orden dada en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 en cuanto a *"vigilar el estricto cumplimiento a las normas ambientales, que las anteriores entidades deberán dar, en la construcción del relleno sanitario para el municipio de Tame."*
2. Informe las acciones desarrolladas dirigidas a *"dar trámite preferente a la tramitación del licenciamiento ambiental respectivo para la construcción del relleno sanitario mencionado"*

Tercero: Requierase al municipio de Tame para que informe de manera puntual, detallada y precisa cuáles ha sido las medidas adoptadas *"tendientes a restringir el área de crecimiento urbano, en la zona de finalmente sea escogida para la construcción del relleno sanitario en cuestión"*

Cuarto: Requiérase al Comité de verificación el cual se encuentra conformado como se indicó en el numeral tercero de la sentencia calendada 31 de marzo de 2016, para que rinda un informe pormenorizado del cumplimiento de cada uno de los incisos del numeral segundo de la mencionada providencia, considerando los informes y conceptos allegados al expediente especialmente el rendido por Corporinoquia y el Procurador Judicial.

Quinto: Para lo anterior se le concede a las entidades mencionadas y al Comité de Verificación un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Sexto: No aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de Corporinoquia doctora Yesica Paola Aguirre Cisneros. (Art. 76 C.G.P.).

Séptimo: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA CRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>126</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>7 Dic. 2017</u> de 2016 a las ocho de la mañana.
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ Secretaria General